

**Expediente núm. 186/2020**

**Resolución núm. 65/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de octubre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 2 de octubre de 2020 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, identificada con el núm. de reg. GVRTE/2020/1451215, en la que denunció no haber obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Sellent (Valencia), respecto de la solicitud de acceso a la información pública formalizada ante el mismo el día 24 de julio de 2020.

**Segundo.** La mencionada solicitud de acceso tenía por objeto averiguar el estado de tramitación en el que se hallase la reclamación presentada en fecha 19 de junio de 2020 en relación a las obras supuestamente ilegales que un vecino de la reclamante había realizado sobre la pared medianera entre su vivienda y la de la reclamante [REDACTED] del municipio de Sellent, consistente en la instalación sobre la misma de un aparato de aire acondicionado. Extremo este respecto del cual la reclamante había solicitado del Ayuntamiento de Sellent la expedición de un informe y el requerimiento al denunciado para que restituyera la pared medianera a su estado original.

**Tercero.** Al objeto de brindar una respuesta fundada a la solicitud del reclamante, con fecha de 5 de octubre de 2020 se procedió de forma telemática a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que por dos veces –5 de octubre y 21 de diciembre de 2020– consta como remitido, y por dos veces –15 de octubre y 31 de diciembre de 2020– como no accedido por parte del Ayuntamiento de Sellent.

**Cuarto.** - Con todo, el Ayuntamiento de Sellent sí consideró oportuno compartir con este Consejo el escrito que aparentemente dirigió –se ignora por qué motivo– al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en fecha 9 de noviembre de 2020, remitiéndole sin mayores explicaciones copia del mismo en fecha 21 de enero de 2021. Motivo por el cual este Consejo se dio por enterado de que

“vista la solicitud presentada por Dña. [REDACTED] en relación con la instalación por el colindante de un equipo de aire acondicionado en la medianera contigua, por la presente se informa que

el Ayuntamiento de Sellent no es competente para dirimir las cuestiones que afecten al derecho de propiedad de los afectados”.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sellent– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Por último, cabe estimar que la información solicitada, que no es otra que la que podría obrar en el expediente administrativo abierto en relación con la denuncia presentada por la reclamante en la ya mencionada fecha de 19 de junio de 2020 constituiría información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - A la vista de todo ello, constatada la condición de afectada de la reclamante, y en ausencia de objeción alguna por parte de la administración requerida –que ni creyó oportuno oponerse a la solicitado cuando la reclamante se le dirigió, ni creyó tampoco oportuno hacerlo cuando este Consejo le instó a hacerle llegar sus alegaciones–, no queda sino reconocer el derecho de acceso de la Sra. ██████████ a cuantos documentos integren el citado expediente, en el caso de que el mismo hubiera sido efectivamente incoado y se hallara asimismo concluido. Siendo en caso contrario de aplicación lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 105 (2017) de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se prescribe que “Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible.

A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada.

Cuando el acceso se solicite por personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas

reguladoras del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo de que se trate.”

**Sexto.** - Por el contrario, en caso de que –como parece deducirse del escrito referido en el antecedente cuarto de esta resolución– el Ayuntamiento de Sellent se hubiera considerado incompetente para dirimir el conflicto suscitado, o sencillamente no le hubiera otorgado a la reclamación de la Sra. [REDACTED] la credibilidad o la relevancia suficiente como para abrir efectivamente un expediente al respecto, el derecho de acceso a la información pública de la Sra. [REDACTED] requeriría para su satisfacción que por parte de la administración requerida se pusiera en su conocimiento de manera expresa la inexistencia de expediente alguno al respecto.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020, e instar al Ayuntamiento de Sellent bien a hacerle entrega en el plazo máximo de un mes de cuantos documentos integren el expediente abierto a partir de la reclamación presentada en fecha 19 de junio de 2020, bien a hacerle constar en idéntico plazo la inexistencia del mismo.

**Segundo.** - Invitar a la reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que pudiera apreciarse en la ejecución de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho